



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 190/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo , como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 161/2017 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 9 de mayo de 2017 (RE 24 de mayo de 2017) por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Insular por los daños materiales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 9.235 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que se manifiesta:

«El pasado día 31 de diciembre de 2013, sobre las 18:30 horas, aproximadamente, el vehículo (...), era conducido con expresa autorización para ello, por (...); dicho conductor circulaba por la Carretera General de Guía hacia Chio, cuando a la salida de una curva cerrada, la calzada estaba invadida por unas piedras de grandes dimensiones, no pudiendo ser evitadas por el conductor, al no encontrarse señalizado dicho peligro, impactando contra ellas y ocasionando daños en la parte delantera y lateral derecho del vehículo».

Por todo ello se solicita una indemnización de 9.235 €.

Se aporta con la reclamación: acreditación de la titularidad de su vehículo, declaración jurada de testigo presencial de los hechos (...), reportaje fotográfico del lugar del accidente y de los daños en el vehículo, y factura de reparación del mismo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales en el vehículo de su propiedad, marca (...), pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, las funciones de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponden al Cabildo Insular de Tenerife en virtud de la transferencia operada por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (en la nueva redacción que le dio la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la citada ley), el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional en su ámbito territorial respectivo, y el Decreto 190/2002, de 20 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. Todo ello en relación con el art. 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. Esta Corporación está por tanto legitimada pasivamente frente a la

presente reclamación porque la causación del accidente se imputa al funcionamiento anormal del servicio público insular de mantenimiento y conservación de carreteras.

Ahora bien, consta en el informe del Servicio que se recaba en la tramitación del procedimiento, de 12 de enero de 2017, que la zona donde se produjo el accidente objeto de este procedimiento pertenece al Contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la Viabilidad en la Red de Carreteras del Cabildo Insular de Tenerife: Sector Oeste y la empresa adjudicataria del mismo en la fecha en la que acontece el hecho es (...).

Por ello, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo está regulada con carácter general en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el RPAPRP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1, b) de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; y 132/2013, de 18 de abril de 2013.

De lo anterior se sigue, necesariamente, que la Administración debe llamar al procedimiento al contratista, lo que efectivamente ha acontecido en el presente caso, pues le ha dado vista del expediente y trámite de audiencia, sin que por éste se hayan realizado alegaciones.

6. La reclamación se presentó el 30 de diciembre de 2014, habiéndose producido el hecho dañoso el 31 de diciembre de 2013, por lo que no puede ser calificada de

extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En la tramitación del procedimiento constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 11 de marzo de 2015 se identifica el procedimiento y se insta a la interesada a que mejore la reclamación presentada (art. 71 LRJAP-PAC). De ello es notificada aquélla el 16 de marzo de 2015, cumpliendo el requerimiento el 26 de marzo de 2015. Se solicita en este momento la prueba testifical consistente en la toma de declaración de (...), para que se ratifique en su declaración jurada.

- El 20 de marzo de 2015 se remite el expediente a la aseguradora de la Corporación. Por ésta se solicita, el 9 de abril de 2015, documentación a fin de tramitar el procedimiento, lo que se le remite, en el trámite de audiencia, el 13 de febrero de 2017.

- El 13 de abril de 2015 se solicita el informe preceptivo del Servicio Técnico de Carreteras, Paisaje y Movilidad, presuntamente causante del daño, emitiéndose el mismo el 12 de enero de 2017. En él se hace constar:

«1. El tramo de la TF-82 comprendido entre Guía de Isora y Chio forma parte del Contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la Vialidad en la Red de Carreteras Sector Oeste y la empresa adjudicataria del mismo es (...).

2. La documentación presentada por la reclamante resulta insuficiente para localizar el lugar de la incidencia, ya que entre Guía de Isora y Chio hay aproximadamente 5Km y en el mismo existen curvas de similares características de a las descrita por la reclamante.

3. Por lo anteriormente expuesto no es posible localizar el lugar de la supuesta incidencia siendo necesario que la reclamante aporte la siguiente documentación:

*Plano de situación a escala 1:5000 en el que se ubique el lugar de la incidencia.

*Fotografías del lugar de la incidencia que abarque el tronco de la carretera, así como el margen de la misma objeto de la afección».

- El 1 de agosto de 2016 se emite informe técnico sobre daños. En el mismo se señala:

«1. No se aporta informe de atestados con la descripción detallada el accidente, las posibles causas que lo motivaron y descripción de los daños sufridos por el vehículo accidentado. Por tanto no es posible determinar si la reparación reclamada podría considerarse ajustada a los daños manifestados como sufridos por el vehículo en el accidente que nos ocupa.

2. Se aporta factura de Talleres Vulcano con número 652, en la que no se detallan ni os repuestos necesarios con sus correspondientes importes, ni las horas de trabajo, ni el precio de éstas. Es por lo que dicha factura NO puede tenerse en cuenta como documento acreditativo de la reparación efectuada».

- El 31 de enero de 2017 se concede a la interesada trámite de audiencia, de lo que recibe notificación el 8 de febrero de 2017. Asimismo, se notifica a la aseguradora municipal, el 13 de febrero de 2017, y a la empresa (...), el 9 de febrero de 2017, en virtud del art. 214 TRLCSP, ya que ésta es la adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de la vía en la que se produjo el accidente.

No constan alegaciones.

- Asimismo, el 22 de febrero de 2017 se insta a la interesada que facilite la dirección correcta y completa del testigo propuesto para su citación, no aportando nada al efecto, a pesar de constar la notificación el 6 de marzo de 2017.

- En fecha 21 de abril de 2017, se emite la Propuesta de Resolución que desestimó la reclamación presentada.

2. Procede realizar dos objeciones a la tramitación del procedimiento:

2.1. Por un lado, no consta el preceptivo trámite probatorio, esencial si, como es el caso, no se tiene claro por la Administración el lugar en el que produjo el accidente ni que los daños por los que se reclama tengan relación con el hecho al que se imputan.

Este hecho ha causado indefensión a la interesada, procediendo retrotraer el procedimiento a fin de cumplimentar este trámite exigido por los arts. 78, 80 y 81 LRJAP-PAC. No es suficiente que se le notifique a la interesada el trámite de audiencia (bajo el nombre de trámite de vista) para convalidar la ausencia del trámite probatorio en un asunto en el que la Administración no reconoce los hechos ni siquiera reconoce el valor de los daños producidos.

Posteriormente se requirió a la interesada que facilitara la dirección correcta y completa del testigo cuya declaración jurada adjunta a su reclamación y cuya

testifical solicita para que se ratifique en su declaración, sin que aportara nada al efecto pero sin que la Administración abriera el periodo probatorio ni hiciera relación de este hecho en la Propuesta de Resolución.

2.2. Por otra parte, se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no existe prueba fehaciente y suficiente del accidente que nos ocupa, ni de cómo se produjo el mismo, y tampoco de la efectividad del daño y su evaluación económica.

Pero no consta el preceptivo trámite probatorio como se constató en el Fundamento anterior.

Este hecho ha causado indefensión a la interesada por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de cumplimentar este trámite exigido por los arts. 78, 80 y 81 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento según lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.